

PROCESO DE SUSTITUCIÓN: SALCEDO, fio

369/A-9

Ayerbe

1.804.

Año de 1804

Documento de Infantería pre-
sentado por D^r. Pio y D^r. Alejo Salcedo
Hermanos Señor de la Villa de Ayerbe

pago.

De 10 y 2^o Mayo salido

INTE MARIA
SETECIEN-
S.

n.º de la villa de
Zaragoza, como
los de los pueblos
que tienen de la
misma edad cinco
años de diferencia
en su conformidad
sistema de Paganino
mismo no se aplica
a los que tienen
el año anterior
que carecen de
anterioridad
y concuerda el
señor de la villa
de Mayo dice

declaracion de la villa con su villa de cinco días
la Provincia, la tercera a Dho. Doms. inspecc. ob-
cov. En tanto que se dice la villa mayor y no ha-
vene decretado aligenamiento legalmente
M. M. Mallana, corporación cuya propietat
de parente a Juan Gregorio Salcedo Martínez
hijo delos quom. Juan y Leocadio Mariano de
la una parte, y de la otra María Casasillo Doms-

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI,
& Capitaneo Generali pro sua Maiestate in præsentî
Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regai. Illustrissimo Domino Re-
genti Officium Generalis Gubernationis illius ; & eius Illustri
Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitiaz Ara-
gonum; etiisque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admo-
dum Illustribus Dominis præsentis Aragonum Regni Dipputa-
tis: Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præsentis Civi-
tatis; ac eius Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis
Iuratis dictæ, & præsentis Cæsaraugustæ Civitatis : ac etiam
Portarijs, quibusvis Virgarijs, Supraiuntarijs, Peagearijs, Lez-
darijs, Alguacirijs, & quibuscumque alijs Officialibus Regijs,
& Sæcularibus, Regiam, ac Iurisdictionem Sæcularem exercenti-
bus intra dictum præsens Regnum: Tum etiam Iustitiaz, & Iu-
ratis Villæ de Ayerbe, & Officialibus alijs quarumcumque Ci-
vitatum, Villarum, atque Locorum præsentis Regni, & illa-
rum Concilijs, & Personis alijs status cuiuscumque, vel
conditionis existant: cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentes
pervenerint, seu quomodolibet præsentatæ fuerit, & eorum cui-
libet: PETRVS IOSEPHVS ORDOñEZ, I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Dó PETRI VALERO DIAZ, Milli-
tis Maiestatis Domini nostri Regis Confiliarij, ac Iustitiaz Ara-
gonum; V. Excel. & DD. salutem, & status augmentum, cœ-
teris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
IOANNEM LOP, Caufidicum Cæsaraugustanum, vt legiti-
mum Procuratorem ANTONIJ SALZEDO, LETICIAE SAL-
ZEDO, & STEFANIAE SALZEDO: & tanquam ad Littes Cu-
ratorem IOANNIS GREGORIJ SALZEDO, & FRANCIS-
CI SALZEDO, minorum ætatis quatuor decim annorum, fi-
liorum omnium Ioannis Salzedo, & Lutia Marcuello cōiugum
Villæ de Ayerbe vicinorum: Et adhuc, vt Curatorem ad Littes
EMANVELIS SALZEDO, PAVLI SALZEDO, JOSEPHI
SALZEDO, & DOMINICI GREGORIJ SALZEDO minorum.

etatis quatuor decim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Salzedo, & Ysabelis Carcastillo Coniugum, vicinorum dictae Villæ de Ayerbe: Tum etiam, ut legitimum Procuratorem IOANNIS S. A. L. Z. E. D. O., & I. O. S. E. P. M. I. SALZEDO, Patrum respectively dicatorum Firmantura: Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales firmantes, y menores han sido, y son Regalicos del presente Reyno, y como tales han, y devén gozar de todos sus lucros, Privilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años pasados por la Real Audiencia de este Reyno Sebastian Salzedo, vecino del Lugar de Castejon de Valdejasa, y primero de este nombre, para fin de probar su Infançonia en possession, vel alias, segun fue ro, obtuvo citacion contra el Adbogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, y los Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Castejon; y hecha dicha Citacion, y parecido a ella, se assignó a dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del qual probò, y publicò: Y aviendose concluydo legitimo Proceso, en él se diò una definitiva del tenor siguiente. IESVCHRISTI NOME INVOCATO D.L.G. Attent. Cont. De Consilio pronuntiat, & declarat Sebastianum Salzedo exponentem, fore, & esse in quasi possessione sua Infançonia, & fore admittendum ad faciendam Salvam, qua facta devere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, ac Iuribus, ceteris Infançonibus presentis Regni concessis, neutrām partim in expensis condemnando. La qual dicha Sentencia fue aceptada por dicho Probante; y despues que hizo la Salva segun fuero murio, por cuya muerte precio en dicho Proceso Sebastian Salzedo, segundo de este nombre, su hijo, y pidiò reponerse en los derechos de su Padre probante; y que se le concediese Privilgio en forma de dicha Infançonia, devidamente, y segun Fuero: Y aviendo constado de lo necesario, se hizo, y diò la pronunciacion, y Sentencia siguiente. IESVCHRISTI NOME INVOCATO D.R. Offic. G.G. Attent. Content. De Consilio pronuntiat, & reponit Sebastianum Salzedo exponentem in loco iure instantia, & actione in quibus erat in praesenti Processu, & Causa quondam Sebastianus Salzedo eius Pater, & concedit eidem Privilgium in forma debite, & iusta formis, prout per eum suplicatur. La qual dicha Sentencia fue

✓ de la invención de la cultura considerada a cinco días de
la invención, la tercera a Dho. Donn. infante. ob-
coor. dñ tanto quedó dada la Misa mayor y no ha-
vere des cubierto el organo impedimento legítimo
✓ Mr. Matías Coppel en suya disponer por parte
de presente a Tercer. Giacomo Salcedo Maricel o
hijo de los que murió Tercer gobernador Marqués de
la vena parte, y de la otra María Cazcarrillo Don-

INTEMAÑA
SETECIEN-
S.

A₃ 610

GOBIERNO
DE ARAGÓN

6.
INTE MARIA
SETECIEN-
S.

11
fido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constó. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salzedo firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Isabel Carcastillo, huvo, y procreó, y tiene, y procrea en hijos suyos legítimos, y naturales á los dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Joseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, menores de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, aquello á dichos sus padres, como á tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legítimos, y naturales respectivos han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Salzedo, hermano del dicho Iusepe Salzedo, y tambien firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Lucia Mancuello, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales á los dichos Antonio Salzedo, Leticia Salzedo, Estefania Salzedo, Juan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquello á dichos sus padres, como á tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legítimos, y naturales respectivos, han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, como constó. ITEM dixo, que los dichos Juan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, hijos de dicho Juan Salzedo, vecino de Ayerbe, han sido, y son menores de edad de cada catorce años: Y tambien lo han sido, y son dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Joseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, hijos de dicho Joseph Salzedo vecino de Ayerbe; de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce años: Y por tales menores de edad han sido, y son tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que por dicha menor edad de los dichos Juan Gregorio Salzedo, Francisco Salzedo, Manuel Salcedo, Pablo Salzedo, Joseph Salzedo, y Domingo Salzedo, dicho Juan Lop ha sido creado y nombrado por la presente Corte, y Escrivania en Curador adlites suyo, el qual ha jurado, y ha hecho lo demas que á su parte

te testiva, según Fuenro; como constó por el Acto en razón de ello, á que se refirió. ITEM dixo, que es en tanto grado lo sobredicho verdad, que en el año mil seiscientos cincuenta y ocho obtuvieron Firma por la presente Corte los dichos Iusepe Salzedo, y Pedro Salzedo, hermanos de dicho Juan Salzedo, nombrado en el Artículo cinco y seis de la presente Firma: Y en ella se alegó, y provó el tratamiento de parentesco de dichos firmantes con los Salzedos de dicho Lugar de Castion de Valdejassa, como mas largamente constó todo lo sobredicho por el Proceso de Firma, á que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que la salva hecha por el dicho Sebastian Salzedo primero, que ganó dicha Sentencia, segun los Fueros de Reyno, aprovechó, y deve aprovechar al dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, su hermano, y consecuentemente á los dichos sus principales, y menores firmantes, como Vinfieros, y terceros Nietos que son del dicho Martin Salzedo, primer hermano del dicho Salvante, y assí es verdad, y constó. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, á noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V.Exc. Señorías, y los demás de parte de arriba nombrados, y cada uno de por si, quieren impedir á los firmantes el derecho, visto, y gozo de dicha su Infançonia, contra Fuenro, Justicia, y razon, de que se querelló. Ottosi, la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los cuales el presente no es: Y á Nos, y á nuestro Oficio toque, y pertenezca ministrar Justicia á los que la piden, y suplican, y á los Regnicales del presente Reyno, contra Fuenro agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y el otro de ellos ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar á derecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia á quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo sobredicho tuvieren queja. Porende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia aveinos sido requerido, que á V.Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y á cada uno de por si, sobre esto escritiviesemos, e inhibir hiziesemos. Por lo qual, de parte la Majestad Católica del Rey nuestro Señor á V.Exc. SS. y demás de parte

declaracion de la Corte, las cogidas á cinco dias de laencion, la testera á Dho. Don. insacat. ob-
cov. Yo tanto queredecia la Misa mayor, y no ha-
cerse decubierta alquenviropedimento legible
D. Mallares copiar en cura, darse por palabry
de presente á Juan Gacopeo Salcedo Martínez
hijo de los que son. Pean y Leccia Mangueillo de
la una parte, y de la otra a Manuela Carcastillo Don-

7

parte de arriba nōbrados, y à cada uno de por si, dezimos, y no processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas de las presentes, de Consejo de los dichos Ilustres señores, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, y a fin de remitir a los lugartenientes de la presente Corte, sus Colegas, y Cónyuges, sino dilacion alguna, a la presente Corte, ó Real Audiencia INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a aserta iniñancia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ó Palacio a dichos firmantes a que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maraz, a personas algunas fiscos donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, no los saqué, vedi, Silla, Hecha, ni otra carga alguna de Regalía de su Madre, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan personas de condición, y signo servicio devén, fino tan solemene, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como quelllos, y aquellas que los Infantes, e Hijosdalgo del preso son Espadas, Bargas, Montantes, Puntas, y Estoques, con vaya por ellas les vexen sus personas, fino estando obligados en ellas cueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se hagan dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedriles de cho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni las detengan: Ni ejecuten sus armas, camas, ni cava, ab hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el título: *Forma de la Insaculación de los Oficios del Reyno*, no dexen de Insacular a los dichos firmantes varones en las Bolsas de Caballeros Hijosdalgo, tengan por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compelear a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes varones en las demás calidades que de fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros partículess por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquier Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquier Universidades del presente Reyno, en los cuales no hubieren intere- nido, ó consentido dichos firmantes tacita, ó expresamente, Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demás causas no prendan sus personas; ni les hagan Procesos Civiles, ni Criminales, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohíban a personas algunas, que no se conduzcan a trabajar con los pongan en ejecución: Ni los destierren, ni desavezinen de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyen, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Luga- gares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan pagando los precios justos, que los demás vecinos Infantes Pro- don-

8.

INTE MARIA
SETECIEN-
S.

de la invención del año 1770, las copiadas a cinco días de la Recención, la tercera a Dho. Don. insacul. obis- cor. qntanto q se dedica la Misa mayor, y no ha- ven de cesar hasta q se complete la legislación Mr. Mañares Corpuzin cura, desposeyo parabax de presidente de Tercan Gacopeo Salcedo Martínez E hijo de los gen. Tercan y Gacopeo Salcedo Martínez E la una parte, y de la otra Maxico Cazcasillo Don

donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y adempios necessarios para sus averios, aquello que los vecinos de la Ciudad, ó Lugo, donde habitaren dichos firmantes han podido gozar, y quien les guarden sus ganados, ni les cobren el terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes sitiós, ni les denieguen Guardia ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus Casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mancuimientos, que las Universidades donde vivieren dichos firmantes repartieren á sus vecinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitiós de dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuzto del presente Reyno de Aragon, villos, y costumbres de él pueden, y devén gozar. Y si algo contra tonor de lo sobredicho huvieren hecho, ó mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y á su príncipo, y devido estado lo restituyan, y reduzcan. Y si peñoras, ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, y de el otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ó á lo menos á capleta, y enfiado, se las dén, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V.Exc.ySS.dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y cada uno de por si dentro de diez del de la intima, y notificación, que con las presentes se les hiziere en adelante, contados por si, ó por Procuradores tuyos legitimos las vengan á dár, y dén ante Nos, y en la presente Corte, y á la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquello pasado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indecisso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no ianoyen, ni innovar hagan, ni manden cosa algua-

Iguna desaforada, y perjudicial contra las personas, bienes, y
derechos de dichos firmantes, y menores, ni de el otro de ellos.
Patis Cæsaraugustæ die vigesima prima mensis Maij anno Do-
mini millesimo sexcentessimo nonagesimo quinto.

16

L'INTE MARIA
L SETECIEN-
S.

P. Ordóñez Llamas

*Man. d'abt. Dom. Socum
Dorotheo Perez & Vicente Moty
de Juan Garcia Flott*

✓ Declaracion de la señora la segunda a cinco dias de
la intervencion de la cedula, la segunda a cinco dias de
la intervencion, la tercera a Dho. Donn. infante. ob-
cons. que tanto gasto ocasiono la Misa mayan, y no ha-
vere desembocado el gasto en sueldo legionario
M. M. Multaray expozir cerca, despues por parte de
deponente a Leon Gregorio Sacco Mantecó
hijo delos genr. Leon y Leocia Margocello de
la una parte, y de la otra Maricela Cazurilla Donn.

Matrim. de Juan Gregorio Salcedo
y María Carrasco

Nº 1º



Señor matrimonio.

SELLO QUARTO VEINTE MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo, José López Cerdá, de San Martín y del Pinar, de la villa de
Alcalá de Henares vecino de la misma, certifico que yo soy, como
señor de la fechoría, hacer en el parador de los Corrales de Alcalá
presa habeación de D. Pedro Cerdá, vecino de la villa de Alcalá de Henares
villano, en la negociación transversal de manifiestos de cinco
libras de la Parroquia, a fin de extender de ellos difieren-
tes partidas y gastos de ejecución, y en su conformidad
me expuse con libra plis padres, vecinos de la Parroquia
cuyo título es volumen de la iglesia de San Bartolomé
de la villa de Alcalá de Henares, y el folio cuatro y veinte
otras partidas de la villa de Alcalá de Henares de acuerdo
a donde se halla una de tenor de Credito del
Señor de mil setecientos, ocho travesados ochenta
y tres monedas, la primera a credito de mayo de diez
de la invención de la villa, las segundas a cinco días de
la Pascua, la tercera a Dho. Dm. inspecc. ob-
cov. Instante que redacta la Misa mayoral, y no ha-
yera desembolso alguno impedimento legítimo
que el Padrino corporar en su darse por pagado
de presente a Juan Gregorio Salcedo Martínez
hijo de los quom. Pedro y Leocia Margallo de
la una parte, y de la otra María Cascaillo Don-



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Tercer hijado Juan C. de Torrejón Parcero, vecino mío de
 Zaragoza, haciendo preguntado a ambos en
 la Iglesia, y siendo su muerte consentimiento
 siendo por tanto conocido el D^r. Tomás
 Latorre Méjico, y Thomas Villanueva, que
 tiene de licencia de médico cura los vecinos de
 su ente. Nicasio Valero Parcero nacido en
 día veinte de Mayo de 1753 fallecido en
 el año, y formado en la Facultad como doctor
 por menor secretario de dicha Facultad de medicina
 fijo: Paragón conde de Aguilera. D^r. Díez
 fallecido hoy y fallecido en la villa
 de Zaragoza el año de mil setecientos
 noventa y dos: el en su dada la Sal
 u

En Zaragoza de 2^{da} ciudad.

Joseph Lop

Paulino Alfonso Salcedo -
 Vho vlor tempe nra fideis. Num 6.
 SELLO QUARTO, VEINTE MAR-
 VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
 TOS NOVENTA Y DOS.
 Joseph Lopez de Sanz y de los Rios. de la villa
 de Zaragoza vecino de la misma; confiador y
 como oficial de la fachada; haciendo jurado a las casas
 de la parroquia habitación de D. Bonancio Arcaro cura menor
 de la villa, y le ha regalado mi paseo de manifiesto
 los cinco libros de la Parroquia, aparte de la
 razón. Partido de Zaragoza, el qual se han especificado
 en sus correspondencias que han sido en libro en folio
 patente certificado de su amistad y bondad
 neccupatum videtur sermone que puso libro y folio
 Parroquia de Santorum Agustinos. Petri et Pauli
 videlicet falsificando beatis y pater
 oyo. Partido de Zaragoza del año mil setecientos
 diecinueve y año ochenta y uno. En la
 Iglesia de la villa de Zaragoza del año, baptizado de
 Domingo carcañez de la
 comisionaria dona Juana Domingo carcañez de la
 concepción de ella, en donde nació el año de
 quinto de Febrero. Gregorio Sánchez y María Carcañez
 hijo conyuge mio Parroquiano llamose Alfonso
Vicente de grecia. Señor Pascual
 de Gontea y Pascencia Carcañez también
 mio falso zoco, y grecia marino. La Mancha
 señora Alfonso Vicente conocido mayor menor
 recien de dicha Parroquia de grecia y fijo: Paragón

Contra de regalizimmo de D. Alceo Salcedo de Sologno
concedente en la villa de Ayerbe el cabildo de
Ayuda mis deseaciontos nobaindo y dños

En certim^o o de Sendar
Joseph Log

Baut^o de Pio Salcedo
Villarreal de Aragon. Núm. 8º

SELLO QUARTO, VEINTE MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Tosef Log cura de su Ma^g y del Pueblo de la villa de
Ayerbe vecino declarando; certifico y juro, como
oy de dia de la fecha de ayer en el parador a las casas de ayer-
be habitacion de D. Benaventio Sologno cura de la
dha villa, le ha requerido mi querida demanjado los
cinco libras de la Parroquia, a fin de constar que de ellos
diferen dos, el qual se quedo pendiente y en el con-
seguimiento me crebio un libra en folio pendiente con
biscay de Pegamino, cuyo titulo es = volumen de
azucarrone nacido en el año de 1750 libras cada
Parroquia y villa de Ayerbe = Tres años y diez meses con
seventa y siete en la otra parte de los del año de mil
setecientos diez y cuatro. Sobre cumplimiento de
halla una del tono solo en la Toscana a cinco de
Mayo de dicho año. Yo lo infiero cosa por el que
fue en dho año que nacio el dho año entre los legitimos
de Juan Gregorio Salcedo y de Maria Canastillo
conyugos mis Parroquianos, llamose Pio Pedro De-
mingo: haviendo sido su Pedimento que el
bienon Domingo Latorre y Peccencia al dho
dia del dho año, a quien paga en su obligacion de Parro-
quia = Manzana de la villa de Ayerbe con los
ticos mas por menor en cada dha Parroquia y
municipio: Oficio f. contra a regalizimmo de D.
Alceo Salcedo y Sologno concedente en la

Villa de Ayecarre en la catorce de febrero de mil
setecientos noventa y dos.



Joseph Salcedo

Arbol genealogico de Dn. Pío de Dn. Alexo
Salcedo hermanos de la Villa de Ayecarre.

Juan Gregorio Salcedo
menor firmante casó
con María Carcastillo
y tuvo

a.
Dn. Pío y Dn. Alexo al-
cedo hermanos q. son
los emplazados

uedie.

GUAREN-
AÑO DE MIL
VATRO.

Infanzones d'abia
en mis nombres
m del R. Acuerdo
de trib. a réplica
o de otra villa, so-
mos emplazados
al de Mayor, fuer el o-
cado, con las protestas
y venientes Decimos.
labradores y vecinos
mediante su legítimo
y noventay cinco,
del Justo de Aragón,
y los honores y pa-
reciente Reino, co-
ciencia que pre-
cedo de su Matrino
creo en hijos suyos
Iaco Salcedo Expo-
q. presentamos
deg. se eviden-

cia q. nosotros somos hijos legítimos del dho Juan Gre-
gorio Salcedo firmante y de consiguiente q. los títu-
los y Documentos enq. fundaron nra Ingenuidad, e
infanzonia, y el estatua emplazados en dho villa con
la devida reparacion del estatuo general con justos y
legítimos, y q. el recurso q. ha motivado esta comision
ha sido vicioso, e impeditivo. Por todo lo q.

A d. J. Suplicamos. Tenga este p. presentado con otra copia
de la R. Ejecutiva, partidas, y arbol genealogico, y
en su virtud, resuiva declaran p. jur. q. legítimos

Villa de
Setecien



SELLO QVARTO , QVAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dñ. Pio, y Dñ. Alvaro Valcedo hermanos Infanzones labra-
dores, y vecinos de la Villa de Ayerbe en su nombre
propio, y expediente q. con Comision del R. Acuerdo
de este Reino se está siguiendo p. este título q. se aplica,
y representación de algunos vecinos de otra villa, so-
bre la legitimidad de los títulos p. q. estaban empaadronados
en la Clase de Infanzones. Ante 26. V. 1744. Alde Mayor. Tuerlo.
mision parecemos, y como mejor proceda, con las protestas
y recusas, q. nos sean mas útiles, y convenientes. Decimos,
que Juan Gregorio Valcedo Infanzón labrador, y vecino
de otra villa, siendo de menor edad mediante su legítimo
curador, en el año mil setecientos noventa y cinco,
ganó firma de Infanzonia en la Corte del Justo de Aragón,
en la q. se mandó se le guardaren los honores, y pa-
rilejos, q. a los demás Infanzones de presente Reino, co-
mo mas p. menor resulta de la R. Executaria, que pre-
vendo, y tuvo.

Que: el nombrado Juan Gregorio Valcedo de su matrimonio
nú con María Carcastillo tuvo, y procreo en hijos sus
legítimos, y naturales a Dñ. Pio, y Dñ. Alvaro Valcedo Cipo-
nente, como resulta de las partidas, q. presentamos
y del libro genealógico, q. acompaña. De q. se eviden-
cia q. nos otros somos hijos legítimos del otro Juan Gre-
gorio Valcedo firmante, y de consiguiente q. los títu-
los, y Documentos enq. fundamos nna ingenuidad e
Infanzonia, y estan empaadronados en otra villa con
la devida reparacion del estado general, son justos, y
legítimos, y q. el recurso, q. ha motivado esta comisión
travío vicioso, e impeditivo. Por todo lo q.

A 26. V. Suplicamos, tenga este p. presentado con otra copia
de la R. Executaria, partidas, y libro genealógico, y
en su virtud, serán declaran, p. justos, y legítimos.

dhos Documentos, y q. es de Just.º el estan empa-
cionados en la Clase de Infanteros en esta Bi-
lla los Exp.º y al mismo tiempo q. el accuso hecho
p.º algunos sujetos de la misma traidos y crimina-
tamente, y como tal depreciable condenacion
de Costa, q. es de Just.º q. pedimos, y p.º ello q.



para pagadas de oficio quarto mts.
**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Auto Por presentada con los documentos q. refiere, y al
expediente: Lo mando el S.º M.º Mayor de la Clasº
de Huesca a quatro de Enero del año mil ocho, y qua-
tro, y lo firmó en su via reg.º soy fco.

Loberas

Ante mi
Benito Piedrahita

Notific.º

Dihg.º Pascifco: que habiendo tomado el Procuradur.º
ctpular y teniendo esta pieza de docum.º
a he devuelto sin decir cosa alguna,
pues que conoce lo firmo en Zarag.º a 17 de Enero
de 1806.

Cavilla

Capital de M.º intendencia de Zaragoza

para documentos de D. Pedro Salado, y de su señora
Maravillo Beunos & Ayerbe de Infantería q.
que presentan la Firma titula de Infantería que
en el año 1695 obtubo entre otros su Padre Juan Fre-
gonio Salado, hijo de Juan y de Lucia Marquello, y
las partidas de inclusion, por lo que no se le ofrecio
reparo alguno en que se le mande empadronar en
la clase de Infanteros en el mub.º Libro Patron
q. se manda formar en la Villa de Ayerbe, pero
sin perjuicio de los dños del R.º Fisco y del Pueblo
y a los correspondientes juzgos de propiedad y plena
no poseerlo, ó como veas mas acorde. Zar-
goza lo 20 Mayo de 1807.



Autos Landy y Cia Major de 180 Pla^{ds}
ss +
mes.
Ciccon
Prie
Miguel
Garcia
Parronel

A. Belau.



Quarenta marzo 2016.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARVAEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS ETIZ Y
SESTE.

Confermata anno & S. M. y el Ayuntamiento de la villa
& pueblu en villa donacibido.

Yo fel y vecindades servir de libro M.º q. d'aprender bocan
que hoy dñe libro p'm por D. Lorenzo Salcedo para Panteón &
esta villa a instancia del Drº María Salcedo Vceº de la mis-
ma. Se me ha avisado un libro en folio patente considerando
que amiso el qual tiene por título — Volumen Vulgo numerop-
tum, quinque libri Ecclesie Parroquialis, quodam Collegerit
H. Petri et Pauli Villa & Ayester, inceptum a me Doctoro D.
Emanuele Silvestre Estebay, et Diaz & Paredes, Cuenca Augus-
tus, eisdem Ecclesie perpetuo Panteón ac Capituli Ecclesiastici
pudente anno 1755. — En cuyo libro consta recordar lo dñdo
dado al p'lio ciencia y oficio. Yo se halla la parada del tenor si
Matias quieto = Ensha Parroq. Y.º S. y en vino y queso dia y del mas
Joaquinº Feb. 20. Hr. m:
Antonº Feb. 20. Hr. m:
Salcedo primo del infra escrito leva, traeza hennem.º condi-
cio, q' nacu she dñs hijo leximus a p'lio Salcedo, y aguilara sa-
cas conyuges mis p'nos. q' al qual le fue puesto por nombre
Matias Jaujº Antº, naciendo sie en Padding Iosf Salcedo y Sal-
ceda Salcedo residente en esta villa, q' quienes precios el p'no
esco opinio, q' dñs q' obig. — D. Juanº Otto Cuenca — Cuya
partidos se hallan extendida dentro el año de mil setecientos se-
centay nueve =

Comunica la ordenación Parroquial en la iglesia

hilla eminente et exulta libet. Contra la comparsa p[ro] que
me resiste y le debolo al exidente. Y q[uo]d non est nobis aman-
go a signari q[uo]d el olo e[st] Maria, salido de q[uo]d el presidente q[uo]d
signo q[uo]d sumo es el linda villa de Ayerbe en suelos Alaves
y rial de he. Sicut ynde.

~~Ein zweiter Gedanke~~

R
W.
Prof. villa Z.



Quercus macrocarpa

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
Siete.

informata Enna e S. M. y el Ayuntamiento de la villa
de Aguilón en una resolución.

Quisque y vidende se contenteby S. del papa nro bissu
d'Inocencio. Ella flos per d' fr. laudo sonus Campanie
et clara proxima villa i' instans & d' Ant' Sibeci Vob.
et la mima re- me. Ha exinde un libro amplius patente
con cubitoy & pugnione d' pueris per stulos. Volumen out
eo manu apatum quinque libri. Ecclesie Paraguaianae. Condam
Collegiali St. Petri et Pauli Ville de Asuncion, inceptum anno dec-
ime d' Inocencio. Scripto d' Iking, editio 2. P. Edward Cesar &
Augustine, ciudicm Ecclesie Tempore Parroco ad Capitali Ecclesiar-
um presidente anno 1755. Encyclo libro al filio noventay un

Antonio buelto se halla continuamente apresado hasta en la Yerba Paraje
Barrios y en quince días del mes de Junio de este año: El infante escrito Cuch
Salcedo y ella; bautizó solemnemente una Niña, f. nació el dia seis
Agosto de este año Salcedo, y María Agamonte Comisario mis Pase
guianz al qual le fue puesto por nombre Ant. Barrios Martínez
Fueron sus padres Domingo Limonero y María Agamonte
a quienes provino el parentesco espiritual y demás obligaciones D.
Fran. & Otto viernes = Aya parada corresponde y se halla co
tendida dentro del año mil setecientos setenta y seis

Comunada la audiencia Previa con su org. y dictada
comunicada en el libro con q'la correspondencia
me refiero y lo remití al Excmo. Sr. Dgo. con su deseo de
convenir a su acuerdo. El dho 2  GOBIERNO DE ESPAÑA

Soy el joven que digo y seré en la vida de ~~l~~ Ma^c
Ayer he ~~oy~~ ^{oy} Ma^c Ma^c y no lo quería pero si
nada de lo que yo diga

~~Première édition~~

22

Individua ~~22~~